



Roj: **AAP B 3821/2024 - ECLI:ES:APB:2024:3821A**

Id Cendoj: **08019370182024200147**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **10/04/2024**

Nº de Recurso: **349/2023**

Nº de Resolución: **177/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE PEREZ TORMO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120208105121

Recurso de apelación 349/2023 -S

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa

Procedimiento de origen: Pieza separada formación de inventario 364/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012034923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012034923

Parte recurrente/Solicitante: Avelino

Procurador/a: Miriam Anillo Mancheño

Abogado/a: Francisco Pelayo Osuna

Parte recurrida: Guadalupe

Procurador/a: Susana Fernandez Isart

Abogado/a: Vanessa Lopez Llovet

AUTO Nº 177/2024

Magistrados:

Sra. D^a Margarita Noblejas Negrillo

Sra. D^a María José Pérez Tormo (ponente)

Sra. D^a Dolores Viñas Maestre

Rollo n. 349/23



Proceso sobre Pieza separada formación de inventario 364/2021

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia n. 6 de Terrassa

Barcelona, 10 de abril de 2024

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Ponente: M^a José Pérez Tormo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 5 de mayo de 2023 se han recibido los autos de Pieza separada formación de inventario 364/2021 remitidos por Juzgado de Primera Instancia n^o 6 de Terrassa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Miriam Anillo Mancheño, en nombre y representación de Avelino contra Auto - 13/02/2022 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Susana Fernandez Isart, en nombre y representación de Guadalupe .

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "PARTE DISPOSITIVA: ACUERDO: Considerar como bienes privativos del Sr. Avelino el camión marca NISSAN con matrícula NUM000 y la cuenta corriente abierta en Banco Sabadell y considerar como bien privativo de la Sra. Guadalupe el solar sito en el término municipal de Mediona, DIRECCION000 .

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/04/2024.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada M^a José Pérez Tormo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del debate.

Recorre el Sr. Avelino el Auto de primera instancia que ha resuelto las discrepancias entre las partes relativas a la inclusión de determinados bienes en el activo del inventario de su sociedad matrimonial, realizado conforme al art. 809 LEC.

Se alza el recurrente contra el pronunciamiento que considera bien privativo de la Sra. Guadalupe el terreno sito en Mediona, pues sostiene que es ganancial.

La Sra. Guadalupe se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Regulación legal y circunstancias concurrentes.

El régimen económico matrimonial que rigió constante matrimonio entre las partes era el de comunidad de derecho rumano, pues ambas partes de nacionalidad **rumana** contrajeron matrimonio en 1991 en el Consulado rumano en Madrid.

Y tal como establece el art. 9,2 del Código Civil "Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo".

Así, la legislación **rumana** al tiempo de contraer matrimonio establecía en cuanto al régimen económico matrimonial, según el Código de Familia de 1953 vigente en ese momento, un régimen legal de comunidad de bienes inmodificable por las partes, similar al de gananciales del Código Civil español, por lo que ambas partes se remiten a lo normado para el régimen económico matrimonial de gananciales de nuestra legislación civil para sustentar sus posiciones.

En cuanto al tema ahora controvertido, la naturaleza del solar-terreno sito en Mediona, a diferencia del resto de inmuebles de las partes (domicilio familiar y local) adquiridos ambos en 2017 "para la sociedad conyugal", en la escritura de compraventa del solar de Mediona de fecha 25-10-2002, aparece como única adquirente la Sra. Guadalupe que manifestó ante Notario estar casada bajo el régimen de separación de bienes, y consecuentemente así se inscribió en el Registro de la Propiedad.



Debemos recordar el valor probatorio de las manifestaciones que se efectúan por los comparecientes y constan en las actas notariales. Si bien se trata de documentos públicos, el notario da fe de lo que presencia, escucha o ve, pero ello no acredita la veracidad intrínseca de las manifestaciones que efectúa la persona compareciente, pues la veracidad de tales manifestaciones no es susceptible de aprehensión directa por parte del notario autorizante. El notario podrá dar fe de lo que el compareciente ha dicho, pero no de la veracidad de sus afirmaciones, pues resulta obvio que la reserva mental o la simulación no son susceptibles de ser captadas por el autorizante. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo del año 2007, resolución en la cual se expresa que "la prueba de documentos públicos no es necesariamente superior a otras y la veracidad intrínseca de las declaraciones contenidas en ellos puede ser desvirtuada por prueba en contrario."

Por tanto, no puede tenerse por cierta la manifestación de la Sra. Guadalupe sobre el régimen económico matrimonial que en ese momento regía el matrimonio de las partes; por el contrario, tal como se ha dicho, regía el régimen legal de comunidad de bienes de Rumania, de manera que todos los bienes adquiridos por las partes bajo su vigencia son comunes de ambas partes.

Así lo entendió también la propia Sra. Guadalupe cuando en su interrogatorio practicado en la presente pieza expresó que había mostrado su extrañeza cuando el gestor que le hacía la declaración de renta le informó que el terreno solar de Mediona estaba inscrito a su exclusiva titularidad. Creencia también constatada por el hecho de que consta bajo la cotitularidad de ambas partes en el catastro (F. 146) y así lo declaraban las partes en IRPF (F. 138).

No se ha acreditado que la Sra. Guadalupe comprara el terreno-solar con su dinero privativo y por el contrario consta que en la fecha de su adquisición en 2002 solo trabajaba el Sr. Avelino, y no es hasta 2015 cuando la Sra. Guadalupe empieza a trabajar, reconociendo en su interrogatorio que el hoy recurrente no le dejaba trabajar antes para dedicarse al cuidado de los hijos.

Debe por tanto, incluirse así en el activo del inventario de la sociedad matrimonial, con estimación del recurso planteado.

TERCERO.- Costas

Conforme al Art. 398 de la LEC no se hace expresa imposición de costas de esta alzada procedimental, dada la estimación del recurso planteado.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Avelino contra el Auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa, debemos revocar y revocamos dicha resolución en lo que se refiere a la naturaleza del terreno-solar sito en DIRECCION000), Inscrito en el Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedés, al Tomo NUM001, Libro NUM002, Folio NUM003 y nº de Finca de Mediona NUM004, que no es un bien privativo de la Sra. Guadalupe sino que pertenece a la comunidad de derecho rumano de las partes y debe por tanto, incluirse en el activo del inventario.

No se hace expreso pronunciamiento de las costas causadas en el presente recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ